



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 17 de mayo de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-226, informando que la parte actora presente recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que negó mandamiento de ejecutivo. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 0266 00

Bogotá D.C., 1° de agosto de 2023

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 16 de mayo de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que se aportó al despacho la Resolución que pretende ejecutar y que al ser una actuación totalmente virtual, así le fue entregado el documento por parte de la Secretaria de Educación de Maicao la Guajira y que con base en la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, los documentos gozan de plena autenticidad, sin que se puedan aportar documentos físicos y por estas razones se debe revocar el impugnado.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social definió de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la notificación del auto** interlocutorio atacado y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto se notificó en el estado No. 26 del 16 de mayo de 2023 y presentó el recurso el 16 de mayo de 2023, es decir dentro de los 2 días siguientes a su notificación por lo que, el presente recurso se encuentra presentado en término.

Del caso concreto

Como sustento a su recurso menciona los artículos 245 del Código General del Proceso, el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo, haciendo mención además de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011 y con fundamento en las normas que cita, manifiesta que los documentos aportados con la demanda ejecutiva sirven de soporte al proceso y que pueden



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

verificar su autenticidad ya que están en poder del demandante, por lo tanto indica que encontrándonos ante procedimientos virtuales y no ante las normas que regían el procedimiento civil, en las que exigían documentos físicos con sello de autenticidad, debe revocarse la decisión atacada, por cuanto la posición del Despacho no obedece a la aplicación de la Ley 2213 de 2022.

Para resolver el recurso de reposición debe señalarse que las razones planteadas por el recurrente, no logran desvirtuar los argumentos planteados en el proveído recurrido, si se tiene en cuenta que tal como allí se señaló, para que una obligación sea susceptible de ser reclamada a través del proceso ejecutivo, debe estar originada en un documento que provenga del deudor y que sea expresa, clara y actualmente exigible.

En este punto el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, no constituye plena prueba en contra de quien se dice, es el deudor, por cuanto carece del requisito de autenticidad, dado que, tal como se expuso en el proveído atacado, el artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, exige tal presupuesto al señalar que para fines probatorios se pueden reputar auténticos los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes, salvo cuando se pretenden hacer valer como título ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos ante un trámite adelantado de manera virtual, debe aportarse el referido documento con la constancia de ser copia auténtica tomada de su original, por cuanto, de conformidad con la disposición citada, no es posible presumir auténtica la copia simple para ese efecto.

No se trata entonces de que se esté exigiendo un documento físico, sino que, el documento allegado debe tener la constancia de corresponder a una copia auténtica tomada del original y, de otra parte, contar con la respectiva constancia de ejecutoria, como se advirtió, por cuanto se requiere tener certeza acerca del requisito de exigibilidad al momento de la presentación de la demanda.

En este punto, el Despacho advierte que no se opone a la validez o autenticidad del documento, ni está exigiendo su original en físico, como lo sugiere el recurrente, sino que es necesario que la autoridad que emite el acto administrativo certifique que contra él no se interpusieron recursos o solicitudes de nulidad, aclaración o adición que eventualmente modificaran la situación jurídica que consagran.

En el anterior orden de ideas, se equivoca el apoderado al señalar que se están haciendo exigencias diferentes a las previstas por la ley como quiera que no se trata de que se aporte un documento físico, ni original, sino que en este se debe verificar que sea auténtico, y que ha cobrado ejecutoria a efecto de garantizar que la obligación sea cierta y actualmente exigible a cargo del ejecutado, para lo cual se requiere que, en él, se plasmen las respectivas constancias.

De conformidad con lo considerado, y como quiera que no se exponen otros argumentos susceptibles de estudio, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad y por lo tanto no se accederá a la revocatoria del auto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Del recurso de apelación

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, definió el trámite que debe surtir y las providencias que son susceptibles del mismo. Sobre este aspecto indicó:

*ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**....*

Frente al particular, de acuerdo con la disposición en cita, es oportuno precisar que los autos proferidos al interior de un trámite de única instancia, no son susceptibles del recurso de apelación, pues es claro que la intención del legislador fue otorgar esa garantía a los procesos que se tramiten, en **primera instancia** más no en los de única, como es el presente caso.

Así las cosas, no se accederá a la concesión del recurso de apelación por ser improcedente.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n°. 043 del 2 de agosto de 2023. Fijar Virtualmente

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26332ad9253cd944a5561b2313afe9587e036579759c9ab7f9b639ed29aead1d**

Documento generado en 01/08/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>